

diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1986.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Teniente General Jefe del Estado Mayor del Aire.

5996

ORDEN 713/38105/1986, de 7 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de noviembre 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Sepúlveda Huertos.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Sepúlveda Huertos, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de febrero y 23 de mayo de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 18 de noviembre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por el Letrado don José Gayoso Díaz, en nombre y representación de don Juan Sepúlveda Huertos, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de febrero y 23 de mayo de 1984, el segundo dictado en reposición, por los que se denegó al recurrente el haber pasivo en cuantía del 90 por 100 de la base reguladora, los que declaramos firmes; sin hacer expresa declaración sobre costas.

Así, por esta nuestra sentencia firme, que se notificará con indicación de los recursos que en su caso procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, a 7 de febrero de 1986.—P. D. el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5997

ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Fac. Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero e hilo de resistencia y la exportación de tubos, resistencias y placas calentadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fac. Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero e hilo de resistencia y la exportación de tubos, resistencias y placas calentadoras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fac. Sociedad Anónima», con domicilio en Aiguafreda (Barcelona), carretera de Ribes, kilómetro 50, y número de identificación fiscal A-08140154.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, de 20 a 43,5 milímetros (ambos inclusive) de anchura, excepto la calidad AISI

304, cuya anchura es de 50/255 milímetros, y espesor comprendido entre 0,40/0,80 milímetros, y P. E. 73.74.53, calidades:

- 1.1 AISI 304, 304 L, AISI 321.
- 1.2 AISI 310, AISI 310 S.
- 1.3 AISI 316, AISI 316 L.

2. Fleje de acero dulce, material RST 342 NBK, de las mismas dimensiones y calidades que la mercancía 1, P. E. 73.74.53.

3. Fleje de acero inoxidable, anchura comprendida entre 50/255 milímetros, cromo 17 por 100 AISI 430, P. E. 73.74.53:

- 3.1 De 0,6 a menos de 0,7 milímetros.
- 3.2 De más de 1 milímetro hasta 1,5 milímetros, inclusive.

4. Hilo de resistencia de las siguientes características:

- 4.1 Cromo-níquel 80/20, P. E. 75.02.55.2; de los siguientes diámetros: De 0,30 a menos de 0,60 milímetros de diámetro.
- 4.2 Cromo-níquel 25/20, de 1,50 a 1,60 milímetros de diámetro (ambos inclusive), P. E. 73.76.13.
- 4.3 Cromo-aluminio 22/5, de los mismos diámetros que la mercancía 4.1, P. E. 73.76.13.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tubos de acero inoxidable, soldado, calidad AISI 344 L, posición estadística 73.18.51. Dimensiones:

- 1.1 De 7,5 milímetros de diámetro por 0,4 milímetros de espesor de pared.
- 1.2 De 7,5 milímetros de diámetro por 0,5 milímetros de espesor de pared.
- 1.3 De 8 milímetros de diámetro por 0,5 milímetros de espesor de pared.
- 1.4 De 9,5 milímetros de diámetro por 0,5 milímetros de espesor de pared.
- 1.5 De 9,5 milímetros de diámetro por 0,6 milímetros de espesor de pared.
- 1.6 De 10 milímetros de diámetro por 0,6 milímetros de espesor de pared.
- 1.7 De 11,5 milímetros de diámetro por 0,6 milímetros de espesor de pared.

II. Tubos de acero inoxidable, soldado, calidad AISI 316. Dimensiones: De 9,5 milímetros de diámetro por 0,5 milímetros de espesor de pared, P. E. 73.18.51.

III. Resistencias calentadoras bajo tubo de acero inoxidable cromo-níquel 18/8, 20/12, 17/12, 33/20 o su equivalencia en AISI, INCOLOY 800 o bajo tubo de acero dulce tipo F-111, posición estadística 85.12.90.2. De las siguientes características:

- III.1 De 8 milímetros y un peso neto de 220 gramos por metro de resistencia.
- III.2 De 6,4 milímetros de diámetro y un peso neto de 138 gramos por metro de resistencia.

IV. Placas tubulares calentadoras, bajo tubo de acero inoxidable, cromo-níquel 25/20 o 33/20 INCOLOY 800, de las siguientes características: Con reflector de acero inoxidable 18/8 y soportes de acero inoxidable 17 por 100 Cr, P. E. 85.12.90.2

- IV.1 De 1.000 W, 145 milímetros de diámetro, bajo tubo de 12,7 milímetros de diámetro, con un peso unitario de 550 gramos.
- IV.2 De 1.200 W, 145 milímetros de diámetro, bajo tubo de 12,7 milímetros diámetro, con un peso unitario de 550 gramos.
- IV.3 De 1.500 W, 180 milímetros de diámetro, bajo tubo de 12,7 milímetros de diámetro, con un peso unitario de 806 gramos.
- IV.4 De 2.000 W, 180 milímetros de diámetro, bajo tubo de 12,7 milímetros de diámetro, con un peso unitario de 806 gramos.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para los productos de exportación I y II, y por cada 100 kilogramos de tubos a exportar, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación 1.1 y 1.4:

- Para el producto 1.1: 101,52 kilogramos de la mercancía 1.1 (AISI 304 L), de 22,5 × 0,4 milímetros.
- Para el producto 1.2: 101,52 kilogramos de la mercancía 1.1 (AISI 304 L), de 22,4 × 0,5 milímetros.
- Para el producto 1.3: 101,52 kilogramos de la mercancía 1.1 (AISI 304 L), de 24 × 5 milímetros.
- Para el producto 1.4: 101,52 kilogramos de la mercancía 1.1 (AISI 304 L), de 28,6 × 0,5 milímetros.
- Para el producto 1.5: 101,52 kilogramos de la mercancía 1.1 (AISI 304 L), de 28,4 × 0,6 milímetros.
- Para el producto 1.6: 101,52 kilogramos de la mercancía 1.1 (AISI 304 L), de 30 × 0,6 milímetros.
- Para el producto 1.7: 101,52 kilogramos de la mercancía 1.1 (AISI 304 L), de 34,7 × 0,6 milímetros.